

de noche [pague=roto] sesenta maravedis e pague el daño que heziere, de la qual dicha pena sea la terçia parte para el acusador o guarda que lo escriuiese e la otra terçia parte para [el dueño=roto] de la heredad e la otra terçia parte para la justiçia que lo executase, e si el dueño de la heredad lo escriuiese lleuase las dos terçias partes de la dicha pena [e la otra= roto] terçia parte la dicha justiçia, de manera que cada vno fuese señor de sus heredamientos e que ninguno pueda meter ni traer en la dicha huerta ningund ganado [suyo ni=roto] ajeno, so pena que allende de pagar el daño como dicho es sea quitado el ganado, la qual dicha pena se reparta como dicho es».

E por la presente confir[mamos la dicha=roto] hordenança que ansy por vosotros fue fecha çerca de la guarda de la dicha huerta, segund e de la manera que de suso va limitada e enmendada, e mandamos que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere sea guardada e cunplida e exsecutada segund que en ella se contiene e que persona ni personas algunas no vayan ni pasen contra ella so las penas en ella contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a seys dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Don Alvaro. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

486

**1503, mayo, 2. Alcalá de Henares. Sobrecarta comisionando a Diego de Loaysa, contino, para ejecutar en el obispado de Cartagena la pragmática del pan (1503, abril, 20. Alcalá de Henares) pues las justicias han sido negligentes en su cumplimiento y se producen muchos fraudes (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 194 v 196 r).**

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos Diego de Loaysa, contino de nuestra casa, salud e graçia.



Sepades que yo mande dar e di vna mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gíblaltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A los del mi consejo, oydores de las mis abdiençias, alcaldes, alguazyles de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, gobernadores e juezes de resydençia e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynnos e señorios asy de realengo como abadengo, ordenes e behetrias e de señorios e a otros qualesquier conçejos e personas de qualquier estado o condiçion que sean a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca e atañe en qualquier manera e a cada vno de vos a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como el rey mi señor e yo, viendo que syn cavsa el pan se subia a muy creçidos presçios en nuestros reynnos e entendiendo que asy cunplia a seruiçio de Dios e nuestro e a la buena gobernaçion de ellos ovimos mandado por vna nuestra carta e premayca sançion firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello que el pan se vendiese en ellos a presçios razonables, con tanto que la hanega del trigo no pudiese subir ni subiese de çiento e diez maravedis e la hanega del çenteno setenta maravedis e de la çevada sesenta maravedis e que el trigo que se vendiese hecho harina se vendiese al dicho presçio con mas las costas del hazer de la harina, e porque esas dichas çibdades e villas e lugares estuuiesen proueydas de pan ovimos mandado que los corregidores e alcaldes de cada çibdad, villa o lugar que aviendo neçesidad de pan, agora fuese para los vezinos de la tal çibdad, villa o lugar agora para lo llevar por tierra fuera de ellos para otras partes de mis reynnos de Castilla e de Leon e de Granada, con dos regidores e otras dos buenas personas quales fuesen nonbradas por el conçejo de la tal çibdad, villa o lugar hizyesen repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que fuesen que en la tal çibdad, villa o lugar tuuiesen pan de lo que les paresçiese que podian e devian vender y les apremiasen a que lo vendiesen a la dicha tasa, asy a los vezinos del dicho lugar que lo oviesen menester para su prouisyon e mantenimiento como a los de fuera parte que lo viniesen a comprar, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta e prematyca sançion se contiene. E agora a mi es fecha relaçion que a cavsa que vos las dichas justiçias no poneys la diligençia que soys obligados en fazer el repartimiento del dicho pan en las çibdades e villas e lugares donde lo ay e lo sacar e hazer vender diz que las personas que tienen poco tienen neçesidad de pan aviendolo en los dichos lugares e que asy mismo algunas personas, por defravdar la dicha prematyca, venden el dicho pan cozido a tan subido presçio que sale cada hanega de pan cozido a mucho mas de la dicha tasa e de lo que cuesta hazer



el dicho trigo harina e lo [a]masar e cozer e de lo que seria razon que ganase el que lo haze para vender cozido, e que a esta cavsa muchas personas de las que tienen el dicho pan lo dexan de vender en grano por lo vender en pan cozido a mucho mayores presçios de lo que esta mandado, e que otras personas quando les van a conprar algund trigo no lo quieren vender syn que los que lo vienen a conprar les lleuen con vna hanega de trigo otra de çevada o sin que compren con ello çenteno o avena o hierro o azeyte o vino o toçino e otras cosas, por cargar en el presçio de las tales cosas lo que querrian que les diesen por el dicho trigo allende de la dicha tasa e reçiben ellos e sus mugeres e otras personas con ellos por vender el dicho pan dadiuas de oro e plata e seda e otras cosas e hazen otros fraudes e engaños a la dicha prematyca.

E porque mi merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha mi carta e prematyca sançion se guarde e cunpla e que no se de lugar a los dichos fraudes mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual mando a vos las dichas justiçias que luego con toda diligençia vos ynformeys e sepays cada vno en los lugares de vuestra jurediçion que personas de qualquier calidad, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, syn eçebtar persona alguna, avnque sean arrendadores e fieles o cojedores asy de los diezmos como de las nuestras terçias e otras qualesquier rentas, tienen pan e hagays luego entre ellos el dicho repartimiento segund e como por la dicha nuestra carta esta mandado e los costringays e apremieys a que vendan el pan que les fuere repartido conforme a la dicha tasa syn pedir a persona alguna que quisyere trigo que compre con ello çevada ni a quien quisyere çevada que compre con ello trigo ni otro pan ni cosa alguna otra con ello, e sy alguna o algunas personas reçibieren las dadivas sobredichas por vender el dicho pan o vendieren cosa alguna otra con ello o fizieren otro qualquier fraude a la dicha nuestra carta, direte ni yndirete, publica ni secretamente, exsecuteys e fagays exsecutar en ellos y en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas, e en lo que toca al pan que se ouiere de vender e vendiese cozido asy en la dicha mi corte como en cada vna de esas dichas çibdades e villas e lugares fagays que se venda a presçios razonables, aviendo consyderaçion a la dicha tasa e dando alguna ganança que sea razonable a los que hizyeren el dicho pan cozido para vender.

Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades luego so pena de la mi merçed e de cada veynte mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asy hazer e cunplir luego, con aperçibimiento que hago a vos las dichas justiçias que si no hizieredes luego el repartimiento del dicho pan en los lugares de vuestra jurediçion donde lo ouiere syn eçebtar persona alguna que sea como dicho es o no lo saca[re]des e hizieredes vender conforme a la dicha nuestra carta o no castigaredes los dichos fraudes donde se hizyeren e hizyeredes todo lo otro que dicho es que yo mandare enbiar personas de mi corte por todo el reyno para saber como se haze e cunple e exsecuta lo susodicho e que vos mandare exsecutar y castigar en vosotros y en cada vno de vos la dicha pena.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynrançia mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças e mer-



cados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fizyere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que soy, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. Don Alvaro. Johanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de Carauajal. Liçençiatu de Santiago. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

E agora yo soy ynformada que comoquiera que los mis corregidores e justiçias del obispado de Cartajena cunpliendo lo contenido en las dichas mis cartas devieran con diligencia aver sacado e hecho vender el pan que ay en las çibdades e villas e lugares del dicho obispado porque la gente tuuiera de que se mantener, diz que no lo han fecho ni hazen asy e que por su culpa e negligencia en la dicha tierra ay neçesidad de pan, de que los vezinos de ella reçiben mucha fatyga, e porque mi merçed e voluntad es que pues graçias a Nuestro Señor ay pan en mis reynos e se proveen de ello generalmente todos en mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi seruiçio e la justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por mi vos fuere mandado e encomendado es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho, por la qual vos mando que luego vades a qualesquier çibdades e villas e lugares del dicho obispado e veays la dicha prematyca que çerca de la tasa del dicho pan el rey mi señor e yo mandamos dar e la dicha mi carta que de suso va encorporada e fagays e cunplays e executeys en las çibdades e villas e lugares del dicho obispado e en cada vna de ellas todo lo contenido en las dichas cartas e en guardandolo e cunplendolo vos ynformeys e sepays con diligencia quien e quales personas tyenen pan alguno en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado demas y allende de lo que han menester para prouisyon e mantenimiento de sus casas, e por quanto la neçesidad es tanta que de razon e derecho ninguna persona se deve escusar de dar el pan que tuuiere que yo escreui al reuerendo yn Christo padre obispo de Cartajena, del mi consejo, e sus prouisores e vicarios que lo ayan por bien por lo que toca a los clerigos de su obispado, e costringays e apremieys a todas las dichas personas asy clerigos como comendadores de qualesquier hordenes e caualleros e çibdadanos e dueñas e donzellas e otros qualesquier, syn eçebtar persona alguna de ninguna calidad que sea, a que saquen luego el pan que asy touieren para vender e lo vendan pu-



blicamente por la dicha tasa e ayays ynformaçion quien e quales personas han fecho los fraudes e engaños sobredichos a la dicha prematyca en la venta del dicho pan, publica o secretamente, direte o yndirete, e exsecuteys e fagays exsecutar en ellos e en sus bienes las penas en las dichas mis cartas contenidas e trayays o enbieys ante mi la relaçion de lo que en lo susodicho hizyeredes e de como los dichos corregidores e gobernadores e otras justiçias ovieren hecho e cunplido y exsecutado o dexado de hazer e cunplir e exsecutar lo contenido en las dichas mis cartas contenido, e es mi merçed que estedes en fazer lo susodicho çinquenta dias e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada vn dia de los que en ello vos ocuparedes çiento e çinquenta maravedis, los quales vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que en lo susodicho fallaredes culpados, para los quales aver e cobrar e para hazer e cunplir todo lo otro que dicho es vos doy poder cunplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e sy para lo hazer e cunplir e exsecutar fauor e ayuda menester ouieredes por esta mi carta mando a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho obispado que vos lo den e fagan dar so las penas que les pusyeredes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dos dias del mes de mayo, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años, e mando que lleueys vn escriuano e que aya de salario setenta maravedis. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. Registrada, Liçençiatu Polanco. Io, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caruajal. Françisco Diaz, chançiller.

**1503, mayo, 2. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando a las justicias del obispado de Cartagena que ejecuten la pragmática del pan y eliminen los abusos** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 196 r y 197 r y Legajo 4.272 nº 201. Publicada por Tornel Cobacho: ob. cit., Ap. Doc. doc. III, págs. 90-94).

Doña Ysabel por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltár e de las yslands de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerda-

